

MEMORIAL 2023-253 - Recurso- Garantía Mobiliaria - AGUSTIN DELGADO MENDOZA

comercial@nodeudas.com.co <comercial@nodeudas.com.co>

Lun 5/06/2023 3:55 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (263 KB)

RECURSO REPOSICIÓN RAD 2023-253 AGUSTIN DELGADO MENDOZA.PDF;

SEÑOR

JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

PROCESO: 11001400300720230025300
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: AGUSTIN DELGADO MENDOZA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **AGUSTIN DELGADO MENDOZA** identificado con número de cédula **13.460.470** de Cúcuta, me permito respetuosamente dentro de los términos conferidos por la ley, adjuntar memorial con el objetivo de interponer recurso de reposición en subsidio recurso de apelación frente al Auto notificado por medio de estado de fecha 01 de mayo de 2023, correspondiente al proceso de la referencia.

Sin otro particular,
Del señor juez,

WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ.
C.C. 1.032.425.037 DE Bogotá.
T.P. 255.609 C.S. J

comercial@nodeudas.com.co

Teléfono : +57 601-7043393



www.nodeudas.com.co

SEÑOR
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D

PROCESO: 11001400300720230025300
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: AGUSTIN DELGADO MENDOZA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **AGUSTIN DELGADO MENDOZA** identificado con número de cédula **13.460.470** de Cúcuta, me permito respetuosamente dentro de los términos conferidos por la ley, interponer recurso de reposición en subsidio recursode apelación frente al Auto notificado por medio de estado de fecha 01 de mayo de 2023, correspondiente al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRETENSIONES

1. Solicito se oficie a la parte ejecutante para qué allegue copia del contrato de garantía mobiliaria pactado con mi poderdante, documento que en sí mismo consiste en un título ejecutivo (*artículo 422 del Código General del Proceso*), lo cual implica que, al ser un documento claro, expreso y exigible se cumplen los requisitos propios para iniciar un proceso ejecutivo, lo que traduce que la naturaleza del proceso de garantía mobiliaria yace en un proceso de ejecución.

Lo anterior, toda vez que, la demanda ejecutiva tiene como propósito ejecutar judicialmente al deudor para que pague una deuda o cumpla una obligación, con base en un documento que preste mérito ejecutivo, como un contrato o un título valor. Con la demanda ejecutiva se busca que el juez ordene la ejecución de la deuda, recurriendo si es necesario a medidas cautelares como el secuestro y embargo de las propiedades del deudor. En el proceso ejecutivo no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base al título ejecutivo en la que conste la deuda reclamada, tal como ocurre en el proceso de garantía mobiliaria.

2. Solicito que, teniendo en cuenta que mi poderdante se encuentra dentro de trámite de negociación de deudas, por parte de este Juez, se reconozca que existe un curso un proceso que goza de una calidad de proceso especial, el cual se encuentra regulado a partir del artículo 531 del CGP, y de esta manera se dé un trato igualitario entre los acreedores que hacen parte de la negociación de deudas, toda vez que, el proceso de

insolvencia de persona natural no comerciante se rige por el principio de “*Par conditio creditorum*”, según el cual todos los acreedores deben recibir el mismo tratamiento y en paridad de condiciones, teniendo en cuenta que están incluidos los pagos directos, todo el patrimonio del deudor es prenda general de sus acreedores, lo que evita de contera las ejecuciones individuales, con miras a la disposición de los activos y a la satisfacción de las acreencias.

3. Se tenga en cuenta el fallo de fecha noviembre nueve (9) de dos mil veintiunos (2021), emitido por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, mediante radicado **11001 3103 022 202100432 00**, en el cual se discute un asunto similar sobre garantía mobiliaria, y posterior a realizar un análisis por parte del Despacho, se resuelve en favor del deudor, ordenando dejar sin efecto el auto que ordenó la aprehensión del vehículo.

MEDIDA CAUTELAR

Con el mayor de los respetos, le solicito a este despacho, que se decrete lo siguiente:

1. La SUPENSION DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en el Centro de Conciliación ABRAHAM LINCOLN.

Las anteriores medidas cautelares, son necesarias y pertinentes dentro del presente proceso como quiera que, de continuar el trámite y el impulso que hasta el momento las ha respaldado, pueden afectar los derechos e intereses de mi poderdante, así como los de los demás acreedores incluido el demandante en este proceso;

En consecuencia, de no lograr un acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas y que esto dé como resultado, la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, que sea el Juez dentro de dicho proceso el competente para resolver lo que atañe a la controversia suscitada entre el demandante y prohijado.

HECHOS

1. El señor **AGUSTIN DELGADO MENDOZA** actualmente goza de la calidad de pensionado, sin embargo, sus ingresos no son suficientes para solventar el total de sus obligaciones, ya que cuenta con un descuento de libranza, con el banco Popular, por un monto considerable.
2. En suma, ya que el señor **AGUSTIN DELGADO MENDOZA** actualmente devenga una pensión, considero pertinente realizar una inversión para poder ocupar su tiempo libre y que esta además le permitiera recibir ingresos extra.

3. De tal manera, que invirtió sus ahorros, una suma importante de dinero, para el cultivo de papa, lo cual infortunadamente le generó pérdidas económicas.
4. Lo anterior, toda vez que el señor **AGUSTIN DELGADO MENDOZA**, realmente no tiene el conocimiento en dicho campo de inversión, y esto derivó en que actualmente no cuente con un fondo de ahorro que le permita mantener sus gastos básicos mensuales sumado a las obligaciones que ha adquirido con base en el monto de ingreso asignado como pensión.
5. Ahora bien, el señor **AGUSTIN DELGADO MENDOZA** decidió negociar sus deudas a través del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el objetivo de estar al día con estas y liberar su flujo de caja.
6. Así las cosas, la financiera **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, inició el proceso de garantía mobiliaria ante este Despacho el cual, aun existiendo un acta de aceptación de negociación de deudas, pretende la retención del vehículo, sin tener en cuenta que este hace parte del patrimonio del deudor y que, en todo caso, se está procurando negociar las deudas existentes con todos los acreedores de mi poderdante incluido el aquí demandante.

SOLICITUD

Solicito reponer el Auto notificado por medio de estado electrónico de fecha 01 de mayo de 2023 del proceso de la referencia, toda vez que mi poderdante se encuentra en proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el cual se encuentra consagrado en la *Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso (en adelante CGP)*, para lo cual anexo a este recurso la documentación que sustenta esta afirmación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia a lo anterior, me fundamento en el *artículo 545 del CGP* para sustentar la solicitud de reposición del Auto teniendo en cuenta el numeral primero del artículo antes mencionado que a su tenor literal indica lo siguiente:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (negrilla fuera de texto).*
2. *No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la*

casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

Ahora bien, mal actúa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ya que está ejecutando una obligación aún cuando existe un acta de aceptación del trámite de insolvencia que limita el actuar de los acreedores, rompiendo con el equilibrio, toda vez que uno de los objetivos durante la negociación de deudas consiste en mantener un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor.

De igual modo es de resaltar que, un proceso ejecutivo, ya sea de cobro directo o por vía ordinaria, se extinguirá, al satisfacerse las pretensiones del demandante, es decir, que la obligación se haya cancelado castigando el patrimonio del deudor con una adjudicación de la cosa, o el pago total de la obligación; situación que, al presente caso, lejos está de completarse, encontrándose en la etapa procesal para que sea negociada la acreencia, junto con el concurso de los demás acreedores.

El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se rige por el principio de “*Par conditio creditorum*”, según el cual todos los acreedores deben recibir el mismo tratamiento y en paridad de condiciones, teniendo en cuenta que están incluidos los pagos directos, todo el patrimonio del deudor es prenda general de sus acreedores, lo que evita de

contera las ejecuciones individuales, con miras a la disposición de los activos y a la satisfacción de las acreencias.

Así las cosas, el vehículo objeto de este proceso hace parte del patrimonio de mi poderdante y se relacionó como tal, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual, con base en el principio de favorabilidad de la ley, con el contenido del auto que se repone se ven afectados los intereses de los demás acreedores en razón a la prelación de las obligaciones.

Adicionalmente, dentro de los tramites de insolvencia, deben prevalecer los postulados básicos como *la totalidad*, por cuanto todos los acreedores deben hacerse parte del proceso de negociación de deudas; *la unidad*, puesto que no hay posibilidades de ejecuciones individuales por parte de ningún acreedor y *la existencia*, por cuanto los acreedores deben existir al momento de iniciar el procedimiento de negociación de deudas, tal y como se relacionó al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, en la acreencia que hace referencia con el vehículo con placas **LMW871**.

Es decir, los acreedores tienen la carga de comparecer a la negociación colectiva, la cual tiene un carácter universal, sin distingo de su origen o privilegio, quedando por tanto vinculadas al trámite respectivo, con la única salvedad legal hecha para las obligaciones alimentarias, las cuales no pierden su ejecución individual y tampoco quedan vinculadas al proceso.

Claro resulta, que el acreedor pierde el derecho de ejecutar su garantía a través del procedimiento que cursa en este Despacho Judicial y que es compelido a comparecer al mecanismo recuperatorio, en condiciones de igualdad, junto a los demás acreedores, igualdad que es matizada en este caso por la existencia del privilegio contenido en la prenda que exhibe a su favor y que relativiza sus posibilidades únicamente frente a quienes ostenten créditos de idéntica clase.

Es de resaltar, que la aplicación de la norma y de la justicia, no debe ser rogada a los Honorables Jueces de la Republica de Colombia, éstas actuaciones deben ser por inercia y en garantía de las partes; su aplicación debe ser imparcial, es así que, independientemente de los resultados del trámite de insolvencia, no puede el señor Juez desconocer los alcances de la admisión de un trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante y la aplicación del artículo 545 del C.G.P.

Así mismo, me fundamento en el fallo de la *acción de tutela 11001310302220210043200* la cual indica lo siguiente en sus consideraciones frente al caso en concreto:

“La naturaleza ejecutiva de la modalidad del pago directo, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el cual “Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1677 de 2013, (...)”, debe cumplir con los requisitos allí previstos.

En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación”.

Además, el inciso 2 del Art. 548 de esa misma norma ordena “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

En este entendido se conserva la naturaleza del proceso ejecutivo al proceso de aprehensión tal cual el caso que nos ocupa, razón suficiente para proceder con la suspensión del proceso **11001400300720230025300** y revocar el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés 2023, notificado por medio de estado del día primero (01°) de junio de dos mil veintitrés.

Este Despacho, yerra con su decisión, toda vez que al momento de la radiación del trámite de negociación de deudas el vehículo es parte del patrimonio del señor **AGUSTIN DELGADO MENDOZA**, así las cosas, no debe excluirse de ninguna manera.

ANEXOS

- 1. Aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor AGUSTIN DELGADO MENDOZA.**
- 2. Poder en proceso de insolvencia.**

Del señor juez,


WILMER DAVID RAMÍREZ PEREZ
C.C. 1.032.425.037 de Bogotá
T.P. 255.609 del C. S. de la J.